

terior, de Economía y Comercio, de la Presidencia, de Administración Territorial y Adjunto al Presidente, y por el Secretario de Estado para las Comunidades Autónomas.

Cinco. Comisión delegada del Gobierno para Política Educativa, Cultural y Científica.

Formarán parte de la misma los Ministros de Educación y Ciencia, de la Presidencia y de Cultura, los Ministros que en cada caso se designen por el Presidente del Gobierno en función de los asuntos a tratar, y el Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

Artículo 5.º

El Presidente del Gobierno podrá convocar a las reuniones de las Comisiones delegadas a otros miembros del Gobierno, a altos cargos de la Administración y, excepcionalmente, a aquellas personas que puedan prestar una contribución singular al asunto de que se trate.

Artículo 6.º

La Secretaría de las Comisiones delegadas del Gobierno será ejercida por el Ministro de la Presidencia o

por el miembro de la Comisión en quien, en su caso, delegue.

Artículo 7.º

El Secretario del Gobierno asistirá en sus funciones a la Secretaría de cada Comisión y recibirá para su custodia las actas de las sesiones.

Artículo 8.º

El Ministro de la Presidencia dictará las disposiciones oportunas para el desarrollo del presente Real Decreto.

Artículo 9.º

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el Real Decreto, que estará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Baqueira Beret a veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.—*Juan Carlos R.*—El Ministro de la Presidencia, *Matías Rodríguez Inciarte*.

41. Real Decreto 3773/1982, de 22 de diciembre, sobre la estructura orgánica de la Presidencia del Gobierno («BOE», núm. 308, de 24 de diciembre de 1982).

El Real Decreto-ley 22/1982, de 7 de diciembre, sobre medidas urgentes de reforma administrativa, enumera los órganos superiores de la Presidencia del Gobierno y determina las competencias que a la misma corresponden en materia de organización administrativa, régimen jurídico y retributivo de la función pública, procedimientos e inspección de servicios.

Para el eficaz ejercicio de sus funciones, resulta necesario desarrollar la estructura de las unidades administrativas dependientes de cada uno de los órganos superiores.

En su virtud, a propuesta del Presidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de diciembre de 1982, dispongo:

I. Organos de asistencia política y técnica del Presidente y Vicepresidente del Gobierno

Artículo 1.º

El Gabinete de la Presidencia del Gobierno, como órgano de asistencia política y técnica del Presidente y del Vicepresidente del Gobierno, ejercerá las siguientes funciones:

1.º Facilitar al Presidente y al Vicepresidente del Gobierno cuanta información política y técnica les sea precisa en el ejercicio de sus funciones.

2.º. Asesorar, en las materias sobre las que se le requiera, al Presidente y al Vicepresidente del Gobierno.

3.º. Conocer las actividades y planes de actuación de los distintos Departamentos ministeriales, al objeto de facilitar la coordinación de la acción gubernamental por parte de la Presidencia del Gobierno.

4.º. Realizar cualquier otro informe, estudio o gestión que le sean encomendados por el Presidente o por el Vicepresidente del Gobierno en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 2.º

1. Al frente del Gabinete figurará un Director con el rango de Subsecretario.

2. El Director determinará los cometidos que correspondan a cada uno de los miembros del Gabinete dentro de las tareas propias de éste o de las que le hayan sido específicamente encomendadas por el Presidente o por el Vicepresidente del Gobierno.

3. Dependerán directamente del Director el Subdirector del Gabinete, con rango de Director general, y el Secretario, con categoría de Subdirector general.

4. Para el desarrollo de sus tareas existirán, en el seno del Gabinete, los

Departamentos que se determinen por acuerdo del Consejo de Ministros, cuyos Directores tendrán el rango de Director general.

Artículo 3.º

Los funcionarios de carrera de otras Administraciones Públicas que se incorporen al Gabinete quedarán en la situación de excedencia especial, con los efectos previstos en el artículo 43 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado. Dicha situación se extinguirá al producirse el fin de las funciones del Presidente del Gobierno.

Artículo 4.º

El Ministro de la Presidencia o, por su delegación, el Subsecretario, podrán proveer los puestos de trabajo del Gabinete con funcionarios de carrera del propio Departamento en servicio activo, o de otros Departamentos en la situación que reglamentariamente corresponda, de acuerdo con las previsiones que figuren en las plantillas orgánicas.

Artículo 5.º

Todo el personal que se incorpore al Gabinete y que no tenga la condición de funcionario de carrera de cualquiera de las Administraciones Públicas será nombrado con el carácter de funcionario eventual. Su cese se producirá automáticamente al declararse el fin de las funciones del Presidente del Gobierno.

Artículo 6.º

Los Magistrados del Tribunal Supremo y miembros de las Carreras Judicial y Fiscal quedarán en la situación prevista en la Ley 12/1978, de 20 de febrero.

Artículo 7.º

Cuando se trate de personal militar quedará en la situación de «super-numerario», «destino de carácter mi-

litar», a que se refiere el apartado a) del artículo 8.º del Real Decreto 734/1979, de 9 de marzo.

Artículo 8.º

La relación de servicios de los funcionarios eventuales y del personal contratado en régimen de derecho administrativo o laboral en cualquiera de las Administraciones públicas o de los Organismos autónomos dependientes de las mismas quedará suspendida durante su incorporación al Gabinete de la Presidencia del Gobierno. Dentro de los treinta días siguientes al cese, el personal afectado conservará el derecho a la reanudación de la situación que tuviere antes del nombramiento, así como el de reintegrarse al puesto de trabajo que ocupaba anteriormente. Asimismo, conservará los derechos adquiridos hasta el momento de la suspensión y se le reconocerán, a título personal, los que pudiere haber adquirido durante la aplicación de disposiciones de carácter general.

Artículo 9.º

La organización y el régimen de personal del Gabinete de la Presidencia del Gobierno serán desarrollados por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del Presidente del Gobierno, dentro de las consignaciones presupuestarias.

Artículo 10

El Secretario del Presidente del Gobierno y el Secretario del Vicepresidente del Gobierno tendrán el rango de Subsecretario.

Artículo 11

1. El Portavoz del Gobierno, con el rango de Secretario de Estado, será titular de una Oficina, de la que dependerán:

— La Dirección General de Relaciones Informativas, a la que estarán adscritos los Servicios Informativos, cuyo Jefe tendrá la categoría de Subdirector general.

— La Dirección General de Cooperación Informativa, de la que dependerá la Subdirección General de Acción Exterior.

— El Gabinete del Portavoz del Gobierno.

2. Las Consejerías y Agregadurías de Información en las representaciones diplomáticas de España quedan adscritas a la Oficina del Portavoz del Gobierno.

Los titulares de las Consejerías y Agregadurías de Información serán nombrados por el Ministro de Asuntos Exteriores, a propuesta del Portavoz del Gobierno.

3. Dependerán funcionalmente de la Oficina del Portavoz del Gobierno:

a) Las Asesorías Informativas y las Oficinas de Prensa de los Departamentos, que se integran en los Gabinetes de los respectivos Ministros.

b) Los órganos informativos de los Gobiernos civiles a que se refiere el número 3 del artículo 4.º del Real Decreto 1801/1981, de 24 de julio, de reforma de la Administración Periférica del Estado.

Artículo 12

La Secretaría de Estado para las Relaciones con las Cortes y la Coordinación Legislativa es el órgano de la Presidencia del Gobierno encargado de la comunicación entre el Gobierno y las Cortes Generales. Igualmente asumirá la función, en coordinación con los Departamentos respectivos, del estudio, desarrollo y cumplimiento del programa legislativo del Gobierno y la información y asistencia parlamentaria al mismo.

Artículo 13

1. La Secretaría de Estado para las Relaciones con las Cortes y la Coordinación Legislativa estará integrada por:

a) La Dirección General de Relaciones con el Congreso de los Diputados, de la que dependerán las siguientes Subdirecciones Generales:

— Subdirección General de Iniciativas Parlamentarias del Congreso de los Diputados.

— Subdirección General de Seguimiento Legislativo del Congreso de los Diputados.

b) La Dirección General de Relaciones con el Senado, de la que dependerán las siguientes Subdirecciones Generales:

— Subdirección General de Iniciativas Parlamentarias del Senado.

— Subdirección General de Seguimiento Legislativo del Senado.

c) El Gabinete de la Secretaría de Estado.

Artículo 14

La Secretaría General de la Presidencia, con rango de Subsecretaría, estará integrada por los siguientes órganos y Entidades:

1. La Dirección General de Medios de Comunicación Social, que estará constituida por:

— La Subdirección General de Empresas y Actividades de Comunicación Social.

— La Subdirección General de Régimen de Emisoras.

— El Servicio de Control de Emisiones Radioeléctricas en situaciones de emergencia (CONEMRAD).

— El Organismo autónomo Instituto Nacional de Publicidad.

2. El Organismo autónomo Centro de Estudios Constitucionales.

3. El Centro de Investigaciones Sociológicas.

42. Real Decreto 3775/1982, de 22 de diciembre, por el que se determina la estructura y régimen de personal de los Gabinetes de los Ministros y Secretarios de Estado («BOE», núm. 308, de 24 de diciembre de 1982).

El Real Decreto-ley 22/1982, de 7 de diciembre, sobre medidas urgentes de reforma administrativa, dispone, en su artículo 6.º, que la estructura y funciones de los Gabinetes de los Ministros y Secretarios de Estado y el régimen de retribuciones de su personal serán determinados por el Consejo de Ministros, dentro de las consignaciones presupuestarias.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de diciembre de 1982, dispongo:

Artículo 1.º

1. Los Gabinetes de los Ministros y Secretarios de Estado a que se refiere el número 1 del artículo 6.º del Real Decreto-ley 22/1982 de 7 de diciembre, sobre medidas urgentes de reforma administrativa, se regirán por lo dispuesto en el presente Real Decreto.

2. El Ministro de Defensa dispondrá además de un Gabinete Técnico, que se regirá por sus disposiciones específicas.